

Popayán, 05-10-2022

AUTO No. 610

PROCESO	:	19001-33-33-003-2022-00132-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA
DEMANDADO	:	NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la aprobación o improbación del acuerdo plasmado en el Acta No. **085** del **08 de agosto de 2022**, relativa al trámite de conciliación extrajudicial identificado con el radicado No. **E-2022-367626** del **30 de junio de 2022**, y, alcanzada ante la Procuraduría **188** Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. Convocatoria al trámite prejudicial¹

Expuso del Convocante: **i)** Ingresó a la Policía en el año 1977 como Alumno Agente; **ii)** En 1995 fue incorporado al nivel ejecutivo; **iii)** En Resolución 05050 del 14 de septiembre de 2004 tuvo reconocimiento de asignación de retiro; **iv)** El 30 de enero de 2020 solicitó a CASUR, reliquidar los conceptos de primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, según el principio de oscilación.

Desde el reconocimiento y hasta julio de 2019, el monto de tales conceptos permaneció fijo; ello, pese al dictado de decretos anuales por el Ejecutivo, y, que constituye obligación de CASUR, efectuar las operaciones de actualización conforme al principio de oscilación. El incremento de 2019 también es errado, pues aplicó un valor porcentual sobre los valores desactualizados. Solicitó:

Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 541587 del 18 de Febrero de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

¹ Pag. 1-7; pdf. 02DemandaAnexos

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

2. La audiencia de conciliación²

En el acta de conciliación consta: **i)** la solicitud se presentó el **30 de junio de 2022**, **ii)** el trámite correspondió a la Procuraduría **188** Judicial I para Asuntos Administrativos, y, **iii)** la audiencia se realizó el **08 de agosto de 2022**. También, que leída la propuesta radicada por **CASUR**, el apoderado convocante manifestó su aceptación. Finalmente, el Agente del Ministerio Público acometió el análisis del acuerdo y concluyó viable su aprobación.

3. Documentos pertinentes a la decisión

- Los antecedentes prestacionales del Convocante

Hoja de servicios No. 19374351 del 28 de mayo de 2004³ proferida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional. Sobre el Actor figura el siguiente historial de servicios:

Novedad	Desde	Hasta
Auxiliar de policía	01-11-1977	30-04-1979
Agente	01-05-1979	31-07-1995
Nivel ejecutivo	01-08-1995	21-04-2004
Alta tres meses	21-04-2004	21-07-2004

Lo anterior, para un acumulado de tiempo de servicios de 27 años 1 mes y 9 días; figura constancia de disposición de retiro fechada el **21 de abril de 2004**, conforme a Resolución 0552 del 26 de marzo de 2004. Entre los factores prestacionales; figuran:

Partida	Descripción	Porcentaje	Valor
SUEDO BASICO		0	1.174.982,00
PRIMA DE SERVICIO	1/12	0	52.049,00
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	0	132.536.00
PRIMA VACACIONAL	1/12	0	54.217.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA		0	46.999.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		0	27.186.00
		TOTAL FACTORES	1.467.968.00

Resolución 05050 del 14 de septiembre de 2004 proferida pro CASUR; valoró el historial laboral del Actor y consideró lo previsto en el Decreto 1091 de 1995 y 1791 de 2000. Resolvió:

² Pag. 72-77; pdf. 02DemandaAnexos

³ PAG. 9-10; pdf. 02DemandaAnexos

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

“ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta Entidad, asignación mensual de retiro al señor intendente ® CORIDA SEPULVEDA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19374351, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21-07-2004, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (pag. 10-11; pdf. 02DemandaAnexos)

Hoja de liquidación individual de CASUR, la cual, da cuenta de un tiempo de servicios de 27 años, 1 mes y 9 días, con retiro efectivo a partir del 21 de julio de 2004 y monto prestacional igual al 89% de las partidas computables, las cuales fueron señaladas (PAG. 13; pdf. 02DemandaAnexos); así:

Concepto	Valor
SUELDO BASICO	1.174.982.00
PRIM RET EXPERIENCIA	46.999.28
SUB ALIMENTACIÓN	27.185.00
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	52.048.60
1/12 PRIMA DE VACACIONES	54.217.9
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	132.535.71
	1.489.967.71

Reporte histórico de bases y partidas de liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR; las partidas de primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación tienen valores fijos, entre el año 2004 y 2018, e, incrementos a partir del año 2019 (pag. 14-18; pdf. 02DemandaAnexos)

- **El trámite de vía administrativa**

Petición elevada por el Actor con destino a CASUR, con similar exposición a la efectuada en la convocatoria al trámite prejudicial (pag. 19, 20; pdf. 02DemandaAnexos).

Oficio No. 541587 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del radicado 02012000040281 del 18 de febrero de 2020; indicó contestar la petición del 30 de enero de 2020, y, de la prestación de retiro advirtió, fue liquidada conforme al incremento decretado por el Gobierno Nacional, sobre las partidas de sueldo básico y retorno a la experiencia, pero, no así, sobre el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y prima de navidad, en cuanto es posterior al año de reconocimiento. No obstante, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, se efectuó para la vigencia de 2019, un ajuste de salarios y prestaciones del 4.5%. En consecuencia, si es su deseo hacerse a la reliquidación, es precisa la postulación de trámite prejudicial, al cual, concurrirá la entidad, conforme las políticas de conciliación vigentes (pag. 21-25; pdf. 02DemandaAnexos).

- **Los poderes**

El Sr. **JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA** identificado con cédula 19.374.351 constituyó en uso de medios electrónicos, poder especial con facultad expresa para conciliar, a favor del abogado **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, identificado con cédula No. **16.831.563** y TP **159.968**, para la postulación de trámite prejudicial ante el Ministerio Público, con miras a lograr el reconocimiento y pago de la

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

reliquidación de su asignación de retiro, negada por CASUR a través del Oficio No. 541587 del 18 de febrero de 2020 (pag. 8; pdf. 02DemandaAnexos)

Poder constituido por la Representante Judicial de CASUR a favor de la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.327.580** y TP **151.833**, con facultades expresas para conciliar (pag. 30; pdf. 02DemandaAnexos). Los anexos de la poderdante figuran entre las páginas 56 y 69 del pdf. 02DemandaAnexos.

- **El concepto del Comité de Conciliación**

Acta No. **30** del **13 de julio de 2022** del Comité de Conciliación de CASUR; EN PUNTO DEL Sr. JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 19374351, advirtió que el objeto de la convocatoria propendió por el reajuste y pago de su asignación de retiro por concepto de partidas computables; también indicó:

“En ese orden al señor Titular IT JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA (...), convocante, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la actualización e incremento de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se dará aplicación a la prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, la cual conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del convocante la prescripción correspondiente es cuatrienal.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Esta fórmula conciliatoria se presentará en audiencia inicial, desarrollada en la propuesta económica liquidación que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales.

Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo radicado 202012000040281 Id. 541587 de fecha: 2020-02-18, conforme el acuerdo al que lleguen las partes en audiencia y la aprobación del juez administrativo de conocimiento al ejercer el control judicial.” (pag. 40, 41; pdf. 04AnexoActaGeneral)

Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en fecha 05 de agosto de 2022; sobre el convocante JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA, consta:

“En ese orden al señor Titular IT JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA (...), convocante, la entidad está dispuesta a conciliar lo concerniente a la actualización e incremento de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se dará aplicación a la prescripción contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, la cual conforme los documentos visibles en el expediente administrativo del convocante la prescripción correspondiente es cuatrienal.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Esta fórmula conciliatoria se presentará en audiencia inicial, desarrollada en la propuesta económica liquidación que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales.

Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará el acto administrativo radicado 202012000040281 Id. 541587 de fecha: 2020-02-18, conforme el acuerdo al que lleguen las partes en audiencia y la aprobación del juez administrativo de conocimiento al ejercer el control judicial.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” (pag. 34-36; pdf. 02DemandaAnexos)

Hoja de liquidación para el reajuste prestacional del Actor (pag. 42-53; pdf. 02DemandaAnexos); presentó los siguientes valores totales:

Concepto	Conciliación
Valor de capital indexado	15.893.217
Valor capital 100%	13.032.377
Indexación por el 75%	2.145.630
Valor capital más 75% de la indexación	15.178.007
Menos descuento CASUR	-528.365
Menos descuento Sanidad	-544.017
VALOR A PAGAR	14.105.625

4. Argumentos

- **La conciliación materia de lo contencioso administrativo y los presupuestos para su aprobación.**

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello, que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado⁴, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

- “... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)
 - B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
 - C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.
 - D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para estudiar la conciliación así:

3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos

En punto de la representación de las personas que concilian, se tiene de los extremos procesales: la cumplen; pues, están apoderados por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar; se suma la aportación de la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la cual, sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en el trámite prejudicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, quedó establecido en el aparte de los antecedentes que el derecho de acción nació para el Sr. **CORIDA SEPULVEDA**, en virtud de la ausencia de actualización de las partidas de base de liquidación de la asignación de retiro por él devengada, desde la fecha de su reconocimiento a través de la Resolución 05050. Se cumple el presupuesto.

Se probó de Aquél, es beneficiario de asignación de retiro, y, para el pago de su prestación, los conceptos de: 1) Prima de navidad, 2) Prima de servicios, 3) Prima vacaciones, 4) Susidio de alimentación, fueron tomados como partidas. Pero, entre 2004 y 2018 no les fueron aplicados incrementos, lo cual, si aconteció con los restantes conceptos; y, desde 2019 resultó inferior al correspondiente.

Lo anteriormente señalado, implica para el marco a discutir en el eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, recae sobre derechos de contenido económico representados en diferencias de mesadas y no el derecho a la

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

prestación periódica. Por tanto, se cumple la exigencia atinente a la disponibilidad del derecho.

En torno a la prescripción, el Despacho conviene con el Ministerio Público en que se rige por el término cuatrienal; ello, en tanto la asignación de retiro fue reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004. Ahora, como la petición de reliquidación fue radicada el **30 de enero de 2020**⁵, y, entre esta fecha y la correspondiente a la radicación de la demanda; hubo interrupción.

Igual, lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el Erario; ello, conforme: **i)** los parámetros presentados para la proposición de la fórmula de arreglo, **ii)** la liquidación efectuada por la Dependencia Institucional, y, **iii)** La pacífica línea depurada por el Consejo de Estado, entre otras, Sentencia de 5 de abril de 2018⁶

Se concluye: lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte convocante y el aval del Ministerio Público; más cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no resulta violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el Acta No. **085** del **08 de agosto de 2022**, adelantada dentro del trámite de conciliación extrajudicial identificado con el radicado No. **E-2022-367626** del **30 de junio de 2022**), y, alcanzada ante la Procuraduría **188** Judicial I para Asuntos Administrativos, soportado con el Acta No. **30** del **13 de julio de 2022** del Comité de Conciliación de CASUR, la Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en fecha 05 de agosto de 2022 y la hoja de liquidación para reajuste prestacional⁷, sobre las partidas computables de: 1) Prima de navidad, 2) Prima de servicios, 3) Prima de vacaciones, 4) Susidio de alimentación, respecto de las diferencias en 14 mesadas por los periodos 2017, 2018 y 2019, en la asignación de retiro reconocida al Sr. **EDY BOLAÑOS MAYORGA**, identificado con la cédula No. **94429660**; según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, reconoció a favor del Sr. **JOSE LUIS CORIDA SEPULVEDA** identificado con cédula **19.374.351**, la suma de **\$14.105.625**, conforme lo expuesto.

Segundo: La suma acordada no generará intereses, por **seis (06)** meses, desde la presentación de la solicitud de pago.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Quinto: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver encabezado del oficio 541587 en la Pag. 21; pdf. 02DemandaAnexos

⁶ C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

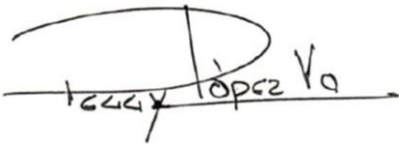
⁷ pag. 42-53; pdf. 02DemandaAnexos

PROCESO	:	19001-33-33-003-2019-00197-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	GALO HUMBERTO CABANA HERRERA
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Sexto: Expedir a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 84
DE HOY 06-10-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d04d2e621224fe746cd06ead88cf3c84bb7547b76036d31e32751ace07d2e0d
Documento generado en 05/10/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>